

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

[Handwritten signature]
LC

IMPORTE

CIRCULAR N° 790

SANTIAGO, julio 30 de 1982

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE MODIFICACIONES A LA LEY N°17.322 SOBRE COBRO DE IMPOSICIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE PREVISION.

En el Diario Oficial de 5 de julio del presente año, ha sido publicada la Ley N°18.137, cuyo artículo 1° introduce algunas modificaciones a la Ley N°17.322, de 19 de agosto de 1970, que estableció normas para la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas de las instituciones de previsión.

Las modificaciones consisten en reemplazar los artículos 22 y 22a), que tratan del plazo para enterar y declarar las cotizaciones, de la reajustabilidad, intereses penales y multas que deben aplicarse en caso de mora en el pago, como asimismo las condiciones en que pueden ser condonados los intereses penales y multas.

1.- PLAZO PARA DECLARAR Y ENTERAR LAS IMPOSICIONES, APORTES O DIVIDENDOS

Los empleadores deben declarar y enterar las sumas descontadas de las remuneraciones de los trabajadores a título de imposiciones, aportes o dividendos y sus propias imposiciones y aportes, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones.

Cuando el plazo de diez días referido venza en sábado, domingo o festivo, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Este plazo es idéntico al que contenía el texto reemplazado del artículo 22, sustituyéndose solamente las expresiones "en que pagaron o debieron pagarse las remuneraciones" por "se devengaron las remuneraciones". Este último concepto significa adquirir el derecho a la remuneración y es equivalente, por tanto, al concepto anterior "debieron pagarse las remuneraciones".

2.- REAJUSTABILIDAD

El nuevo artículo 22 señala que si el pago no se efectúa oportunamente, las sumas adeudadas se reajustarán aumentándose en la misma proporción en que hubiere variado la Unidad de Fomento determinada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entre el último día del plazo en

que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice.

De acuerdo al nuevo texto, la reajustabilidad se practica en base a las variaciones de la Unidad de Fomento, en sustitución del sistema basado en las variaciones del Índice de Precios al Consumidor.

De acuerdo al tenor literal la reajustabilidad sólo es procedente cuando la variación de la Unidad de Fomento dé como resultado un aumento de las sumas adeudadas.

Atendido que la Unidad de Fomento tiene una variación día por día, la reajustabilidad de las sumas adeudadas resultará más exacta que la derivada de la variación del Índice mensual de Precios al Consumidor, que se mide mes a mes. De acuerdo al nuevo sistema, el pago efectuado fuera del plazo legal estará siempre sujeto a reajuste, cualquiera que sea el número de días de atraso.

3.- INTERESES PENALES

El nuevo texto del artículo 22 señala que la deuda devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°18.010, aumentado en un cincuenta por ciento. Corresponderá determinar dicho interés sobre la deuda reajustada en los términos señalados en el punto 2. precedente.

La misma disposición ordena que si en un mes determinado el reajuste más el interés penal aumentado antes mencionado, resultaren de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aumentado en un cincuenta por ciento, se aplicará esta última tasa de interés incrementada en igual porcentaje.

Las tasas de interés corriente para operaciones reajustables y no reajustables en moneda nacional son fijadas por la mencionada Superintendencia y publicadas en el Diario Oficial dentro de los primeros quince días de cada mes y rigen hasta el día anterior a la próxima publicación.

En el evento de que en el período comprendido en la deuda hubiere más de una tasa de interés, se aplicará cada una de ellas en relación al lapso en que estuvieron vigentes. Durante todo el mes en que se efectúe el pago, se aplicará el referido interés considerando la tasa vigente al día primero de dicho mes.

4.- MULTAS

El nuevo artículo 22a) establece que si el empleador no efectúa oportunamente la declaración a que se encuentra obligado, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con multas de una Unidad de Fomento por cada trabajador cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. Para estos efectos, deberá considerarse el valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha del pago de la multa. Dicha multa se limitará al o a los trabajadores respecto de los cuales se hubiera producido la omisión, el error o la declaración incompleta de sus cotizaciones. Deberá tenerse presente además, que tratándose de antecedentes incompletos o errores cometidos en la declaración, ellos deberán ser trascendentes o relevantes en relación a la determinación del monto a enterar.

Este nuevo sistema de multas difiere del anterior, en el que la multa consiste en un porcentaje básico de un 10% si la declaración se efectúa fuera del plazo pero dentro del mes siguiente a aquel al cual corresponden las remuneraciones, aumentado en un 2% por cada mes o fracción de mes de retardo, con un máximo de un 20%, que se calcula sobre el total de la deuda.

En el nuevo texto legal, la base para la multa es el número de trabajadores cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas, independientemente del monto de la deuda y del lapso de retardo.

5.- DECLARACION MALICIOSA

De acuerdo al nuevo artículo 22a) si la declaración fuere incompleta o falsa y existiere un hecho que permita presumir que es maliciosa, el Jefe Superior de la respectiva institución de previsión podrá efectuar la denuncia ante el Juez del Crimen correspondiente.

De acuerdo a esta nueva normativa, es facultad privativa del Jefe Superior de las instituciones de previsión apreciar si una declaración incompleta o falsa está acompañada de un hecho que permita presumirla maliciosa y, en tal caso, podrá efectuar la denuncia ante el Juez del Crimen que corresponda.

6.- CONDONACION DE INTERESES PENALES Y MULTAS

El nuevo precepto establece que las instituciones de previsión no podrán condonar los intereses penales y multas que correspondan a deudores que no hubieran efectuado oportunamente la declaración de las sumas que deban pagar por concepto de imposiciones y aportes ni tampoco a aquellos que hubieren efectuado declaraciones maliciosamente incompletas o falsas.

La nueva norma sobre la materia no difiere de la existente, por lo que sólo debe reiterarse que en aquellos casos en que se haga uso de la facultad de condonar los intereses penales y multas, debe de todos modos cobrarse la reajustabilidad por el atraso en el pago.

Oportunamente se emitirán instrucciones relativas a la forma de calcular los intereses y reajustes tanto de las deudas devengadas, como de las que se produzcan en el futuro, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°18.137.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
JOSÉ LARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE